

# PROVISION ENOVESEPROHIBE

LA MONEDA VIEJA DEL PIRV,  
de Reales de a ocho, y de a quatro; y se manda la regis-  
tren, y manifiesten todos los que la tuieren, en esta Ciu-  
dad de Pamplona, so las penas en ella establecidas: y se  
ofrece satisfacion pronta de ella a los que la  
registraren.

Año



1651.

20091

*En Pamplona, por Martin de Labáyen, y Diego de Zabala  
Impressores del Reyno de Navarra.*





## CON PHELIPE, por

la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde

de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente vieren è oyeren hazemos saber, que deseando ocurrir al engaño y fraude que nuestros subditos naturales vezinos y hauitantes deste Reyno de Navarra podian padecer en sus contrataciones y comercios, con ocasion de la moneda labrada en las Prouincias del Pirú, que no es de ley, mandamos publicar dos prouisiones, y prematicas de veinte y nueue de Octubre, y veinte y quatro de Nouiembre del año passado de mil seiscientos y cinquenta, por las quales se ordenaua y mandaua, que para efecto de examinar, y distinguir la moneda buena, y de ley de la que no lo fuesse, tuuiesse obligacion todas las personas que se hallassen con reales de a ocho, y de a quatro labrados en las dichas Prouincias del Peru, (è imitados en otras partes del mismo cuño) de registrarlos en esta Ciudad de Pamplona, o en las cabeças de Merindades deste Reino, dentro del termino señalado en las dichas Prouisiones y ante las personas que se diputassen, y que calificandose por moneda antigua, y de ley la que se registrasse, se boluiesse luego a sus dueños, y la que no lo fuesse se registrasse en esta Ciudad, cabeça de Merindades, y Ciudades de este Reino, ofreciendo se les daria a sus dueños toda la satisfacion possible, con la breuedad, y atencion a su menor daño, y al bien y vtilidad vniuersal del Reino, con lo qual se prohibió, y vedò absolutamente el vso de los dichos reales de a ocho, y de a quatro nuevos de las prouincias del Peru, è imitados del mismo cuño, so las penas referidas en las dichas prematicas: y la experiencia ha mostrado, que por la dificultad que se ha hallado en saber conocer, y distinguir la dicha moneda del Peru nueva, y falta de ley, de la vieja, y que es de mejor ley labrada en aquellas Prouincias, se ha ocasionado tan grande confusion, y turbacion el comercio, especialmènte entre la gente ignorante, y poco experta, que se retiran de comerciar por no vender, ni dar sus haziendas expuestas al engaño que pueden padecer en lo que reciben por precio de ellas: y que ha llegado a tal punto, q̄ nos obli-

obliga a que con toda breuedad se ocurra a tan grande inconueniente, para que el comercio corra sin los temores y recelos que actualmente se experimentan, y se euite el engaño que la dicha moneda del Peru puede ocasionar en todos los que la auian de recibir, en cuyo remedio auiendo lo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, se ha acordado que deuiamos de mandar y mandamos dar esta nuestra carta y prouision por la qual ordenamos y mandamos:

Que desde el dia de su publicacion en adelante no valga en todo este nuestro Reyno de Nauarra, ni se pueda vsar en ningun genero de comercio, contrataciones, ni satisfacion de deudas por moneda toda la fabricada en las Prouincias del Piru antigua de Reales de a ocho, y de a quatro que tuuieren al contorno, o por orla de las armas vna señal de cuentas como de Rosario, y vna P. y T. o otra qualquiera señal, o marca que muestren estar fabricados en el Peru, so las penas que abaxo iran expressadas, dexando como dexamos en quanto a los nuevos y faltos de ley de las mismas Prouincias del Peru, è imitados del mismo cuño en su fuerça y vigor las prohibiciones y penas contenidas en las dichas prouisiones, y prematicas de veinte y nueue de Octubre, y veinte y quatro de Nouiembre de mil seiscientos y cinquenta, sin alteracion, ni mudança alguna.

Que para que no falte moneda, ni cesse el comercio respecto de la mucha cantidad que se supone ay en este Reino de la antigua del cuño del Peru, que se prohíbe por esta prematica, se manda a todas las personas de este nuestro Reino naturales, vezinos, y hauitantes del, de qualquiera estado y condicion que sean, que dentro de diez dias de la publicaciõ desta Prouision, tengan obligacion de manifestar, manifiesten, y registren en esta nuestra Ciudad de Pamplona, en el puesto y ante las personas que por el Illustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Cõsejo para este efecto seran nombradas todos los Reales de a ocho, y de a quatro del Peru antiguos, para que siendo vistos, y reconocidos por plateros y personas expertas, con asistencia de vn Escriuano, o Notario que ha de dar fee de todo, hallandose que son de la dicha moneda vieja del Peru se les dé, y socorra en dinero de contado en moneda corriete de las fabricas de Castilla, y Mexico, o reales de a dos, o menor, a razon de a siete reales menos quartillo por cada real de a ocho, y al mismo respecto los de a quatro en el entretanto que se les pueda dar la cabal satisfacion, que justamente se les debiere de la moneda que se ha de labrar con la plata afinada que procediere de dicha moneda vieja del Peru, para lo qual se tomará la razon en particular con asistencia de vn Escriuano Real de lo que cada vno registrare, y se le darà a la parte testimonio del dinero registrado, el qual ha de concordar con el assiento q se ha de hazer en el libro de registro, que para esto se ha de formar, para que

que a todos tiempos conste de ello.

Que para que se pueda con ajustamiento dar la satisfacion deuida, se les advierte, y apercibe, que toda la moneda q̄ se registrare se recibirá no solamente por numero, sino tambien al que quisiere por pesso, y el testimonio que se les ha de dar se dara con esta misma expresion, y claridad.

Que toda la moneda que se ha de recoger, y cuyo registro precisamente se ha de hazer en esta Ciudad, y ponerse en vna de las arcas de tres llaves de los depositos del Reino, se hará luego fundicion de ella para ponerla en ley, y hazerla del cuño deste Reino, para dar satisfacion, no solamente a las arcas de los depositos del Reino, de que se ha de suplir lo que prontamente se diere, sino tambien la mayor satisfacion, que justamente se huviere de dar a las partes que huieren hecho el dicho registro.

Que passado el termino de los dichos diez dias, ni dentro del, de despues de la publicion desta prouision, qualquiera persona que vsare de los dichos reales de a ocho, y de a quatro antiguos del Peru por moneda, en poca, o en mucha cantidad, ni por valor alguno los ayan perdido, aplicados la tercia parte para el denunciador, y las dos partes para nuestra Camara, y Fisco, y mas incurran en dos años de destierro deste Reino, y la segunda vez sean dobladas las penas, y se les apercibe, que si fuere en cantidad considerable, se procederá contra ellos a otras penas corporales estatuidas por drecho, leyes, y ordenanças deste Reyno, contra los que vsan de moneda prohibida con todo rigor, y sin remision alguna.

Que si algunas personas de las que llegaren a hazer la manifestacion, y registro que se manda, quisieren dexar de recibir la satisfacion prompta q̄ se ofrece de lo registrado a la dicha razon de a siete reales menos quartillo por cada vno de los reales de a ocho, y al respecto de los de a quatro del Peru, y quisiere mas vndirlos con separacion, y labrar por su quēta moneda nueva se le permitira que lo pueda hazer, quedando por aora con distincion en la arca de los depositos lo que registrare, y con q̄ ella brarla sea en la casa de la moneda desta Ciudad, y del cuño deste Reyno.

Que por obiar los inconuinentes que se pueden seguir de que los plateros, mercaderes, y buhoneros, y otras personas quieran tomar los dichos reales de a ocho, y de a quatro viejos del Peru, ofreciēdo algo mas de lo que prontamente se promete por esta prematica, y hazer grangeria desto con daño de la cosa publica, se les prohibe y manda, assi a ellos como a otras personas de qualquiera estado, calidad, o condicion que sean naturales, o estrangeros deste Reyno, que no los reciban en poca ni en mucha cantidad, ni por via de compras, ventas, o permutas, sopena de confiscacion contra ambas partes de la misma moneda, y cosas que  
con

con ella huieren comeriado, con otro tanto mas, aplicado por tercias partes para la Camara y Fisco y Iuez que lo sentenciare, y denunciador aunque sea ministro de Iusticia, y que se procedera a las demas penas criminales que huiere lugar de drecho.

Que todas las leyes del Reyno, Ordenanças, y Prouisiones Reales q̄ prohibē la saca de plata en moneda, massa, o polbo, o de qualquier suerte que sea para los Reynos de Francia, so las penas contenidas en ellas, se executaran con todo rigor, y exemplo contra qualesquiera personas que sacaren, o intentaren de sacar los dichos reales de a ocho, y de a quatro viejos del Piru, cuyo uso se prohibe en esta prematica, y contra los que permutaren, o hizieren grangeria de ello, o dieren para ella fauor y ayuda, directa, o indirectamente, o teniendo noticia de ello no la manifestaren y rebelaren a nuestros Iuezes, y a nuestro Fiscal, y para que venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia mandamos se publique esta prouision por las calles, y cantones acostumbrados desta Ciudad, y de las demas Ciudades, y Villas cabeça de Merindades: y cō esto comprehenda a todos como si en persona a cada vno se les huiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Real Chancilleria, a primero de Março del año mil seiscientos y cinquenta y vno.

## EL MARQUES.

Lic. Don Iuan de Arce  
y Osalora.

Lic. Don Iuan  
de Aguirre.

El Lic. Iuan  
Don Guillen.

El Lic. D. Francisco  
de Hinoxedo y Xaraba

Por mandado de su Real Magestad su Visorrey, Regente, y los  
del Real Consejo en su nombre.

Hernando de Huarte Secretario.

*Patris*

*Hernando de Huarte*

*que y vno me y olli on pas que fuba del pta de publican sea  
La mania y obosion conmoneta q̄ para de gouerna y auablaa y  
mas vults acostumbrado a alta y nullo vltos de uendo notorio de  
Lyon de Don J. de Austria de gouernador de Fraxia entulca de q̄ res  
Lyon de la caude de vno de don J. de Austria de Real Martin de y  
de q̄ res de la caude de vno de don J. de Austria de Real Consejo  
de q̄ res de la caude de vno de don J. de Austria de Real Consejo  
de q̄ res de la caude de vno de don J. de Austria de Real Consejo*